



Cartagena de Indias D. T. y C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00139-00
Demandante	Fabián Enrique Llerena Martínez
Demandado	Distrito de Cartagena de Indias-DATT
Asunto	Corre traslado para alegar de conclusión
Auto sustanciación No.	100

### Antecedentes

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho lo siguiente:

La demanda fue presentada el 18 de julio 2019. El 02 de agosto de 2019, se solicitó a la demandada antecedentes administrativo y acto administrativo como petición previa, en relación con el comparendo 13001000000005802363 del 9 de septiembre de 2013.

Allegados los antecedentes, el 20 de septiembre de 2019 se inadmitió la demanda por imprecisión del acto administrativo demandado, y luego que la parte demandante subsanara las falencias anotadas en la inadmisión, en auto de 14 de enero de 2020<sup>1</sup> se admitió la demanda.

La notificación a la parte demandada se surtió el 28 de enero de 2021<sup>2</sup>, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de notificaciones judiciales dispuesto para tal fin, de lo cual se observa acuse de recibido.

El Distrito de Cartagena-DAATT no contestó la demanda

### II. Consideraciones

Que fue expedida la ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, la cual en su artículo 42 adicionó la ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

**“(…) ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.**

<sup>1</sup> Documento 1 fl 65

<sup>2</sup> Documento 18

<sup>3</sup> Vigente desde el 25 de enero de 2021 Publicada Diario Oficial No. 51568 del 25 de enero de 2021.





*Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada.*

*En este caso continuará el trámite del proceso. (...)” SIC. Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 y el párrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, previo a pronunciarse sobre la excepción de caducidad propuesta por el Congreso de la República, el Despacho le otorgará a las partes y al Ministerio Público la oportunidad de alegar de conclusión.*

Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 y el párrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, previo a proferir sentencia anticipada respecto a la posible excepción perentoria de caducidad, el Despacho correrá traslado para alegar de conclusión.

Se incorporan como pruebas los anexos de la demanda y documentación del expediente administrativo respecto al acto administrativo demandado Resolución No. 56641 de 23 de octubre de 2013, que declaró al demandante infractor de normas de tránsito.

El problema jurídico será determinar si hay caducidad de la demanda en atención a la forma de notificación del acto administrativo demandado que declaró contraventor al demandante.

En el término antes indicado, el agente del ministerio Público podrá rendir concepto.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

### **RESUELVE:**

1. Incorporar las pruebas la aportadas con la demanda y los documentos remitidos en respuesta de la petición previa, los cuales serán valoradas según su mérito legal, por lo expuesto.
2. Correr traslado para alegar por escrito a las partes por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente decisión conforme al artículo 182A numeral 3º del CPACA en concordancia con el artículo 181





inciso final del CPACA, frente a la excepción de caducidad. El mismo término tiene el agente del Ministerio Público para rendir concepto.

3. Vencido dicho término vuelva el proceso al Despacho para dictar sentencia anticipada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Maria Magdalena Garcia Bustos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 005 Administrativa**  
**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Página **3** de **4**



SC25814-03



Código de verificación:

**ad94c30e55b1b110240bd4f191d8421de1ade24fab6d1a2d6eb2acce01781d31**

Documento generado en 07/04/2022 02:45:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC25814-8

